



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3309/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3309/2024

Sujeto Obligado:

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La cantidad de escuelas públicas que cuentan con Constancia de Seguridad Estructural vigente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque el sujeto obligado si cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado y debido a que su remisión a las Alcaldías de la CDMX es procedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, escuelas, constancia de seguridad estructural, construcciones e incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3309/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Instituto para la Seguridad de las
Construcciones en la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3309/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171924000216**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

“¿Cual es la cantidad de Escuelas Publicas que cuentan con Constancia de Seguridad Estructural vigentes?” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El tres de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio ISCDF-9P.UT.9.2-2024/492, de fecha dos de julio, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 7, 8, 9 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, 4; 11; 21; 24, fracción II; 27; 93, Fracción IV; 192; 200; del 200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.

Se informa: De acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, esta Entidad carece de atribuciones para atender la solicitud, los Sujetos Obligados estimados competentes son las alcaldías de la Ciudad de México, de acuerdo con lo previsto por los artículos 5, 34. Fracciones III, IV y V; 38, fracción I, inciso e y 41 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, tanto los Directores Responsables de Obra, como los Corresponsables en Seguridad Estructural, son los auxiliares de la administración, que emiten la responsiva consistente en Constancia de Seguridad Estructural, y éstas son presentadas ante las Alcaldías de la Ciudad.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México se remite la solicitud los sujetos obligados antes indicados, para la atención respectiva.

ORIENTACIÓN

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 5.- Las áreas competentes de las Delegaciones o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar cuando menos con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas.

ARTÍCULO 34.- Se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter:

...

III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una obra, edificación o instalación; 68

IV. Suscriba el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones;
V. Suscriba un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 38.- Los Corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:

...

e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.

...

ARTÍCULO 41.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables termina a los cinco años, salvo los casos sujetos al otorgamiento del Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y la **Constancia de Seguridad Estructural**, contados a partir de:

I. La fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento, o

II. La fecha en que formalmente hayan terminado su responsiva, según se establece en la fracción I del artículo 40 anterior.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, artículo 236, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud e información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

[...].

Por lo anterior, el sujeto obligado a través de la PNT, remitió la solicitud a cada una de las Alcaldía de la Ciudad de México para su atención, generando el acuse correspondiente.

3. Recurso. El once de julio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“No funda y motiva su notoria incompetencia.”[Sic]

4. Turno. El once de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3309/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dieciséis de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio ISCDF-9P.UT.9.3-2024/525, de fecha veintidós de julio, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

ANTECEDENTES:

I. La solicitud recurrida le corresponde el folio 090171924000216.

“¿Cual es la cantidad de Escuelas Publicas que cuentan con Constancia de Seguridad Estructural vigentes?” SIC

II. La solicitud de información fue remitida a las Alcaldías, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- ✓ El Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, cuenta con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural, de edificaciones existentes, conforme a lo previsto por los artículos 1 y 5 de su Ley.

- ✓ Las atribuciones para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, fracción II, del artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios, así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente, fracción III del mismo dispositivo invocado.

- ✓ El artículo 32 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, establece quien es el Director Responsable de Obra:

ARTÍCULO 32.- Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría de Obras y Servicios, a través del Instituto, quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales.

- ✓ Por su parte el artículo 34, prevé:

ARTÍCULO 34.- Se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter: I. Suscriba una manifestación de construcción tipo B o C, una solicitud de licencia de construcción especial, una solicitud de registro de obra ejecutada o una solicitud de licencia para la instalación de anuncios; II. Tome a su cargo el cumplimiento normativo del proyecto y la dirección de la ejecución de una obra y/o instalación, aceptando la responsabilidad de la misma, de conformidad con este Reglamento; III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una obra, edificación o instalación; IV. Suscriba el Visto Bueno de Seguridad y

Operación de las Instalaciones; y V. Suscriba un documento relativo a cualquier otra modalidad que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

- ✓ El Corresponsable en Seguridad Estructural se encuentra previsto en el artículo 36, literal A.

ARTÍCULO 36.- Corresponsable es la persona física auxiliar de la Administración con autorización, registro y conocimientos técnicos especializados en las siguientes materias.

A. Seguridad Estructural.

...

- ✓ En el artículo 38, incisos d) y e) se establece

ARTÍCULO 38.- Los Corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

...

d) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad y de seguridad estructural de una edificación o instalación; o

e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.

...

- ✓ Al corresponsable en seguridad estructural, tiene entre otra función

ARTÍCULO 39.- Para el ejercicio de su función, los Corresponsables tienen las siguientes obligaciones:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural:

...

Elaborar los Dictámenes técnicos de estabilidad y de seguridad estructural de una edificación o instalación y las Constancias de seguridad estructural cumpliendo con los alcances y requisitos establecidos en las NTC-RSEE;



- ✓ Ante quien se registra la Constancia de Seguridad Estructural:

ARTÍCULO 71.- Para las construcciones del grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente una Constancia de Seguridad Estructural, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción cumple los estados límite de falla y de servicio prescritos en las disposiciones de este Reglamento y sus Normas.

Si la constancia del Corresponsable determina que la construcción no cumple con los estados límites de falla y de servicio, ésta debe rehabilitarse (reforzarse, repararse, recimentarse, entre otras) o modificarse para satisfacerlas.

Las Constancias de Seguridad Estructural deben basarse en inspecciones oculares exhaustivas, estudios analíticos y de campo, consideraciones de los daños en la estructura, antigüedad, zona geotécnica, y cualquier información pertinente. Deben incluir los aspectos enunciados en la memoria de cálculo estructural especificada en el artículo 53, fracción I, inciso e) de este Reglamento, con excepción de lo relativo al diseño de elementos estructurales, cimentación y conexiones.

CONCLUSIONES:

- 1.- Quien emite la constancia de seguridad estructural: Un auxiliar de la Administración.
- 2.- Ante quien se registra la Constancia de Seguridad Estructural: ante las Alcaldías.
- 3.- Quien detenta y administra la información solicitada: La alcaldía que corresponda.

- ✓ Otra hipótesis normativa es:

ARTÍCULO 73.- Para modificar el uso de edificaciones para ser destinadas a alguno de los supuestos señalados en los artículos 69, fracciones I, II y VI; 90, referentes a las edificaciones de riesgo alto, y 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, el

propietario o poseedor debe presentar ante la Administración los siguientes documentos:

- I. El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones;
- II. La constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualesquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o, en su caso, dictamen favorable de impacto urbano o impacto urbano-ambiental;
- III. La licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción, y
- IV. En su caso, la Constancia de Seguridad Estructural.

- ✓ También en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito federal, se establece la competencia de las alcaldías conforme a lo siguiente:

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento: I. Alineamiento y número oficial; II. Zonificación; III. Polígono de actuación; IV. Transferencia de potencialidad; V. Impacto Urbano; VI. Construcción;

De acuerdo con el Marco Normativo invocado se colige:

La constancia de seguridad estructural, es elaborada por un auxiliar de la administración, y presentada para su registro ante la Alcaldía que corresponda, que **ES QUIEN LAS RECIBE Y LAS DETENTA**, en ejercicio de las atribuciones de la propia alcaldía, por lo que se remitió por tal motivo.

Se controvierte el agravio puesto que el fondo del asunto es quien detenta la constancia de seguridad estructural respecto del número de escuelas que cuentan con ella.

[...].

7. Cierre de Instrucción. El veintitrés de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el tres de julio y, el recurso fue interpuesto el once de julio, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, en medio electrónico, la cantidad de escuelas públicas que cuentan con Constancia de Seguridad Estructural vigente.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, por lo que orientó al hoy recurrente a presentar su solicitud ante cada una de las Alcaldías de la CDMX, razón por la que, a través de la PNT, remitió la solicitud para su atención, generando el acuse correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la declaración de incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Incompetencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal establece lo siguiente:

[...]

Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;

[...]

VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran;
[...]

XX. Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables;
[...]

Artículo 19. Es materia de revisión, por parte del Instituto a través de los Revisores:
[...]

X. La constancia de seguridad y operación;

XI. Los registros de obra ejecutada que se encuentran en el supuesto de las fracciones anteriores.
[...].”

Por otro lado, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal señala:

“[...]

ARTÍCULO 69.- El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones suscrito por un Director Responsable de Obra, deberá registrarse ante la Alcaldía correspondiente, mediante la Plataforma Digital, cuando la edificación o instalación tenga alguno de los usos que a continuación se mencionan:

I. Escuelas públicas o privadas y cualquier otra edificación destinadas a la enseñanza;
[...]

ARTÍCULO 139.- Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana, las que se subdividen en:
[...]

Subgrupo A2: Estructuras cuya falla podría causar:
[...]

b) Una afectación a la población particularmente vulnerable, como: escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.
[...].”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El ahora Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México tiene las siguientes atribuciones:
 - Llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural.
 - Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A aleatoriamente, entre los que se encuentran las escuelas.
 - El Instituto a través de sus Revisores, revisará la constancia de seguridad y operación, así como los registros de obra ejecutada.
- El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una escuela, emitido por un Director Responsable de Obra, deberá registrarse ante la Alcaldía correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México y las Alcaldías de la CDMX, son competentes para conocer de lo solicitado derivado de sus atribuciones.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

“[...]”

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
[...].”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[...].”

De la normativa citada se desprenden **dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Respecto al primer punto, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México **no atendió lo estipulado**, toda vez que en su respuesta manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, **lo cual es improcedente**, ya que del análisis realizado previamente se advierte que cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado.

Respecto al segundo punto, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México **atendió lo estipulado**, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que, desde su respuesta remitió la solicitud de la parte recurrente a las Alcaldías de la CDMX para su atención correspondiente, las cuales, de acuerdo con las atribuciones analizadas, también son competentes para conocer respecto de lo solicitado.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado**.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Asuma competencia y realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas sus unidades administrativas competentes y proporcione a la parte recurrente la información solicitada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.